

Todas las dudas que se susciten respecto a las sanciones a imponer a los Jefes y Oficiales, serán consultadas a esta Inspección General.

Los asimilados a las categorías de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad, estarán sujetos a las mismas sanciones que los de su empleo de servicio de armas, pero no tendrán facultades ejecutivas más que para aquellos inferiores de su misma especialidad.

Quinta. Los Jefes del Cuerpo de Ejército y de Zona o División, podrán imponer a las clases y Guardias los correctivos de recargo en el servicio y arresto hasta un mes. Los Jefes de Brigada hasta quince días y los Jefes de Grupo, hasta ocho días, pero todas las correcciones han de ser aprobadas por la Inspección General y cursadas por conducto de los Jefes de Zona o División.

La imposición de arresto hasta dos meses, radicará exclusivamente en la Inspección General.

Los Capitanes o Comandantes de Compañía, tendrán las mismas atribuciones que los Jefes de Grupo cuando actúen como Unidad autónoma o fuera de la residencia del Jefe de Grupo. En otro caso, sólo podrán imponer las sanciones de recargo en el servicio, correctivo que asimismo podrán ser impuestos por los Subalternos Jefes de Sección.

Asimismo los Jefes de Brigada y Grupo, tendrán las mismas facultades que los Jefes de Zona o División, cuando sus Unidades actúen fuera de la residencia oficial de ésta.

Sexta. Todas estas facultades se entenderán siempre ajustadas a los preceptos de las disposiciones vigentes y Leyes penales militares, sin perjuicio de la autoridad y deber que todo superior tiene respecto de sus inferiores para proceder en casos ejecutivos, reprimir los actos de indisciplina y prevenir los desórdenes con la energía necesaria, según los medios de que al efecto disponga, procediendo a la detención de los que atenten a la disciplina y debida subordinación, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 252 y 277 del Código de Justicia militar, pero no se empleará como corrección, después de restablecida la disciplina, ningún castigo que no sea autorizado por las Leyes y Reglamentos.

Séptima. Atribuidas por las disposiciones vigentes la corrección de faltas leves a los Jefes naturales del culpable, ningún otro tendrá acción para corregirla directamente, pero podrá ordenar al inferior que se presente en el acto, si se halla franco de servicio, a la Unidad a que pertenezca, dando cuenta por escrito de la infracción, para que se le imponga el correctivo correspondiente. Si se negara a dar su nombre, empleo y Unidad a que pertenezca, podrá proceder

a su arresto preventivo, hasta tanto se aclaren los hechos.

Deberán también tenerse en cuenta, que, en caso de delito flagrante, cualquier militar podrá detener a las personas que aparezcan acusadas de delito.

Octava. El Jefe u Oficial que fuere arrestado por cualquier superior, al cumplir su arresto, se presentará inmediatamente a sus Jefes y al que le haya impuesto el arresto, según dispone el artículo 611 del Código de Justicia militar.

Novena. Los recargos en los servicios no se impondrán seguidos, sino alternos con un descanso igual a la duración del servicio. No se impondrá recargos en los servicios de armas.

Décima. Los corregidos tienen derecho, si se consideran ofendidos por la corrección sufrida o que hubo extralimitación de atribuciones, de hacer uso de los recursos que les concede el artículo 699 del Código de Justicia militar y disposiciones vigentes.

Undécima. En las sanciones represivas y amonestaciones no se emplearán amenazas, vejaciones ni otras que atenten al comedimiento y esmerado trato que el superior debe tener en todo momento con sus subordinados, en la inteligencia de que será castigado con el más severo rigor quien desatienda esta instrucción o la olvide, puesto que será considerada como una extralimitación de atribuciones.

Para ello, el Jefe de la fuerza cuidará de que el trato entre sus subordinados sea digno y decoroso, reprendiendo en el mismo acto la inobservancia o falta que notare y la castigará después que termine la función y el servicio en que se hubiere cometido.

Duodécima. Tanto la Orden Ministerial de fecha 25 de Marzo último, como los Decretos de 7 de Mayo de 1937 y 18 de Junio del mismo año, en la parte aplicable al Cuerpo de Seguridad, los artículos que se citan del Código de Justicia militar y las presentes instrucciones, serán leídas a las fuerzas de las distintas Unidades del Cuerpo, durante el transcurso de ocho días, e igualmente serán de preferente lectura en los actos de Academia teórica explicando los Jefes y Oficiales el significado y finalidad de cada artículo o instrucción, si bien se tendrá en cuenta el principio legal y de derecho, de que "el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento", por lo que no podrá en ningún caso alegarse ignorancia como atenuante de una infracción.

Espero que todos los Jefes, Oficiales, clases y Guardias, cada uno en la parte que le afecta, sabrán interpretar el alcance y finalidad de estas instrucciones, haciéndose cargo del grave momento por que atravesamos y de que al verme

obligado a dictarlas no me guía un espíritu de arcaico militarismo, sino la imperiosa necesidad que las circunstancias impone, que sean las Fuerzas de Seguridad el ejemplo vivo de la más férrea disciplina sin la precisión de recurrir a las severas sanciones de la disciplina militar, sino más bien que por propia convicción espiritual, como defensores natos del Régimen republicano, se impongan así mismo la subordinación y obediencia a su superior, siempre que se ajuste a las disposiciones emanadas del Gobierno.

Artículo 3.º Relación nominal de Tenientes ascendidos a Capitanes, que pasan destinados a los Grupos siguientes:

D. Emilio Colón Pardo, del 36 Grupo (Barcelona), al mismo.

D. Medardo Iglesias Martín, de la Plana Mayor de la cuarta Brigada, al noveno Grupo (Madrid).

D. Isidro García Sierra, del 31 Grupo, al mismo (Valencia).

D. Leonardo Rodríguez Pacheco, del quinto Grupo Urbano, al 16 Grupo (Valencia).

D. Elías Marín Ayuso, del octavo Grupo (Madrid), al mismo.

D. Jacinto Barceló Ochogavia, de Valencia, al séptimo Grupo (Valencia).

D. Miguel Valenzuela Cobo, del sexto Grupo (Madrid), al 10 Grupo (Madrid).

D. Balbino B. Ortega Pérez, de la tercera Compañía Urbana, al 38 Grupo (Madrid).

D. Esteban Martínez García, del octavo Grupo, al 10 Grupo (Madrid).

D. Eloy Paniagua Blanco, del octavo Grupo, al noveno Grupo (Madrid).

D. Felipe Muñoz Castro, del 31 Grupo, al mismo (Valencia).

D. Julián Vegas Jiménez, del 24 Grupo (Ciudad Real), al 25 Grupo (Cuenca).

D. Pedro Barrero Sánchez, del 40 Grupo (Barcelona), al primer Grupo (Barcelona).

D. Félix Rebollero Martínez, del tercer Grupo (Barcelona), al mismo.

D. Manuel Hermosa Gómez, de Benicassim, al 14 Grupo (Castellón).

D. Teodoro Illán Megías, del 39 Grupo (Madrid), al 38 Grupo (Madrid).

D. Gonzalo Ortiz Crespo, del cuarto Grupo (Barcelona), al mismo.

D. Francisco Martín Caro Ariño, de Intendencia (Valencia), al séptimo Grupo (Valencia).

D. José Blasco Valero, del 40 Grupo (Barcelona), al 26 Grupo (Vichí).

D. Aurelio Parra de Francisco, de la 11 Urbana (Madrid), al 28 Grupo (Guadalajara).

D. Valentín Azañedo Segovia, del Parque número 1 (Madrid), al número 2 (Valencia).

D. José Montes Márquez, de Madrid, al 28 Grupo (Guadalajara).